Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA DE DECISIÓN LABORAL
secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado Ponente: CRUZ ANTONIO YANÉS ARRIETA
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA.
Demandante:	ROSA EDITH VILLALBA ESQUIVIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..
Llamado en G:	ALLIANZ COLOMBIA S.A.
Litisconsorte N.	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación:	23001310500320220029801

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.,** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, **ADICIONAR** la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Montería el día 15 de agosto de 2024 en el sentido de que se condene en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ COLOMBIA S.A. y, **CONFIRMAR** en todo lo demás, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA- SALA LABORAL ADICIONE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2024 EN EL SENTIDO DE CONDENAR EN COSTAS A COLFONDOS A FAVOR DE ALLIANZ COLOMBIA S.A Y CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que el A quo omitió tasar la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de ALLIANZ COLOMBIA S.A. Esta omisión es relevante, toda vez que dentro del presente litigio no prosperaron las pretensiones del llamamiento en garantía propuestas por la AFP COLFONDOS S.A y en contra de mi representada, resultando esta AFP vencida en juicio.

Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA– SALA LABORAL deberá **MODIFICAR** y **ADICIONAR** la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Montería el día 15 de agosto de 2024 en el sentido de condenar en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ COLOMBIA S.A., por resultar vencida en juicio al no haberle prosperado las pretensiones del llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ COLOMBIA S.A y, **CONFIRMAR** en todo lo demás, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **LA AFP COLFONDOS S.A FUE VENCIDA EN JUICIO AL LOGRARSE PROBAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ COLOMBIA S.A.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que "*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar*

presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto." (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que ALLIANZ COLOMBIA S.A. no se encuentra autorizada para explotar contratos de seguros del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales, como las que quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. como prueba en el presente proceso.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

> *"De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende."*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

> *"En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso". (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, se pudo probar que nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora hiciera exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tuviera la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado, dicho llamado en garantía se formuló en contra de ALLIANZ COLOMBIA S.A. y como se dijo anteriormente, mi prohijada no se encuentra autorizada para expedir pólizas previsionales.

Es por esto que, se pudo corroborar que ALLIANZ COLOMBIA S.A. no se encontraba en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que imputaba COLFONDOS S.A., toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no era quien tenía la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y que, por tanto, debía ser librada del mismo. Sobre el particular, es menester precisar que en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se establece la exigencia normativa de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de concertar seguros previsionales por cada afiliado que esta entidad adquiere, los cuales son expedidos por las aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de vida. Al respecto lo expuesto en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

> *"En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes."*

En ese sentido, fue claro que ALLIANZ COLOMBIA S.A. no se encontraba ni se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir las pólizas de seguros previsionales que se precisan en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, toda vez que la mencionada sociedad tiene como objeto social la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin.

Debe tenerse en cuenta que, el objeto social de ALLIANZ COLOMBIA S.A., es el siguiente:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, asi como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raiz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como titulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cedulas hipotecarias, títulos valores, bonos, asi como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

En conclusión, se pudo demostrar que las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía estaban dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encontraba obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra el de asumir el riesgo de asumir el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, en ese sentido, se demostró que mi procurada ALLIANZ COLOMBIA S.A. no estaba legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que era la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 la facultada para expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993.

2. **AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ COLOMBIA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA CAUSA.**

Se logro probar que no prosperó el llamamiento en garantía formulado por la AFP COLFONDOS S.A. a ALLIANZ COLOMBIA S.A., con ocasión de una supuesta póliza de seguro previsional N°0209000001 la cual tenía el objetivo de que mi representada reintegrara las primas que fueron pagadas como contraprestación por asumir el riesgo asegurado, póliza de la cual fue probada su inexistencia.

Corolario a lo anterior, es claro que mi representada ha asumido costos por la representación judicial

de un llamamiento en garantía el cual no prosperó, conllevando esto al cobro de honorarios profesionales, situación que evidentemente acarrea un daño a **ALLIANZ COLOMBIA S.A**. Para el caso en concreto, con ocasión a la vinculación de mi representada, debido a que esta debió asumir el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, por concepto de apoderamiento y/o representación, en este sentido, de conformidad con los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se solicita al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA que, adicione la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Montería el día 15 de agosto de 2024 en el sentido de que se condene en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ COLOMBIA S.A. con el fin de que la suma liquidada se equipare al valor que mi prohijada sufragó por concepto de representación judicial.

Al respecto, los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P., aplicables por analogía y remisión expresa del artículo 145 de del C.P.T. y S.S, rezan:

> "*ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*
>
> *Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.*
>
> *(…)"*
>
> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*"
>
> *"ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)*
>
> *4.* ***Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas****."* (subrayas y negrita fuera de texto).

Para el caso en concreto, al tratarse de un proceso de ineficacia de traslado de régimen pensional, se entiende este como un proceso de tipo declarativo que, en razón a su naturaleza, carece de cuantía, y, por lo tanto, se deben seguir los parámetros contemplados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 - ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
3. *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
4. *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. ***En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones***

pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (subrayas y negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma citada, es claro que el juez puede tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 S.M.M.L.V., evidenciándose que los gastos en los que ha incurrido **ALLIANZ COLOMBIA S.A**. por concepto de representación judicial, esto es, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, se encuentra dentro del rango establecido para los procesos de primera instancia que carezcan de cuantía.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 1999 sobre las agencias en derecho, argumentó:

> *"…aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuere de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado**, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento**, las cuales vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial"* (subrayas y negrita fuera de texto)

Por su parte, sobre el reconocimiento en las costas procesales, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena, Rad.15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, indicó:

> *"(…) el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen (…), razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador (…)* ***con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso****".* (subrayas y negrita fuera de texto)

En el mismo sentido el Consejo de Estado en su Sección Segunda, en la sentencia 13001-23-33-0002013-00022-01, precisó lo siguiente en relación con la condena en costas:

> *"c. La condena en costas con criterio objetivo. El CPACA adoptó la misma línea del CPC y CGP en el sentido de acoger el criterio objetivo para la condena en costas. Veamos las normas que lo consagran:*
>
> *Es decir, en este caso el legislador introduce una modificación en la redacción que no puede pasar desapercibida para el intérprete, dada la misma evolución normativa y jurisprudencial ya reseñada. d- Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente:*
>
> *"[...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que* ***tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*** *[...]" (*Subrayado y negrilla fuera del texto)

En atención a los pronunciamientos esbozados, es claro que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA debe tener en cuenta todos los gastos asumidos y debidamente comprobados en los que incurrió **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., siendo procedente que se adicionen las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.,** siendo tasadas en una suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA.

CAPÍTULO III
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA - SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por COLPENSIONES disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Montería el día 15 de agosto de 2024, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP COLFONDOS S.A., al pago de las costas y agencias en derecho por un valor igual o aproximado, al sufragado por mi representada ALLIANZ COLOMBIA S.A. por concepto de representación judicial.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Montería el día 15 de agosto de 2024, mediante la cual se absolvió a mi representada ALLIANZ COLOMBIA S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía, así:

> *"**QUINTO: ABSOLVER** a la vinculada COLFONDOS S.A. de los reclamos contenidos en la demanda y por sustracción de materia **no hay lugar a estudiar el llamamiento en garantía ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, y ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. por lo dicho en la motiva de esta decisión."*

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA - SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar bajo el entendido de la falta de legitimación pasiva por parte de mi representada.

Cordialmente

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Buga D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.